



Código validación comunicación: dbdd4

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a Min hacienda sobre destinación impuesto al oro

Cordial saludo,

Nos referimos a la solicitud de consulta presentada por el señor Gabriel de Jesús Cano Palacio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se sostiene que *“El municipio de El Bagre, registra en la ejecución presupuestal un ingreso de impuesto al oro, y su destinación la tienen para funcionamiento e inversión”*. Esta petición fue trasladada por su despacho a esta Oficina Asesora Jurídica, ante lo cual, el 7 de marzo del año en curso, se celebró una reunión entre funcionarios del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda, en orden a coordinar las acciones necesarias para gestionar la respuesta. En dicha reunión, se acordó que esta oficina contestaría directamente a la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y se referiría a las preguntas relativas a la destinación del impuesto al oro, plata y platino y a la exequibilidad del artículo 9 de la Ley 366 de 1997. También se acordó que la cartera fiscal resolverá la pregunta relativa a la Ley 617 de 2000, sobre las consecuencias fiscales que genera la destinación del impuesto.

A continuación, respondemos las preguntas referidas, de la siguiente forma:

¿Este impuesto hace parte de los ingresos de libre destinación?

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Para dar respuesta a esta inquietud, de manera previa cabe señalar que el impuesto al oro, plata y platino se encuentra regulado en el artículo 152 de la Ley 488 de 1998, que establece que: *“La explotación de los recursos naturales no renovables a saber, oro, plata y platino de propiedad de la Nación generarán una regalía y en las minas de reconocimiento de propiedad privada un impuesto, los cuales se liquidarán sobre los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República con las tarifas que se señalan a continuación. En ambos casos, el impuesto y la regalía se destinarán con exclusividad para los municipios productores”*. (Subrayas fuera del texto original)

El mismo articulado dispone que, *“Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios, continuarán rigiéndose por la Ley 366 de 1997”*. Como se ve, la ley no dio una destinación específica de inversión.

Al respecto, es importante resaltar que el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 366 de 1997, incluye una excepción a la regla anteriormente mencionada, según la cual: *“Si se constata que el municipio indicado por el minero no existen explotaciones de metales preciosos, o que existiendo ésta se comprueba que los metales no fueron extraídos en el municipio declarado, las rentas recaudadas se distribuirán entre todos los municipios del país que aparezcan en la relación de productores del Ministerio de Minas y Energía, los cuales a su vez deberán destinarlo a inversiones para la protección del medio ambiente”*.

¿El artículo 9 de la Ley 366 de 1997 no fue declarado inexecutable, relacionado con el cobro del impuesto al oro?

Efectivamente el artículo 9 de la Ley 366 de 1997 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065-98 de 5 de marzo de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Se advierte que, como quedó consignado en la respuesta al punto anterior, el impuesto al oro, plata y platino que se cobra por mandato legal corresponde al ordenado en el citado artículo 152 de la Ley 488 de 1.988, y se cobra únicamente para el caso de explotación de las minas de reconocimiento de propiedad privada, ya que para la explotación de minas de propiedad nacional se genera el cobro de una regalía.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

Paola Galeano Echeverri
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Jorge David Sierra Sanabria
Revisó:
Aprobó: Paola Galeano Echeverri

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

